



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL: TET-AG-68/2022

EXPEDIENTE: TET-AG-68/2022.

ACTORA: Natividad Portillo Solís,
Síndica Municipal de Santa Apolonia
Teacalco, Tlaxcala.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Presidente Municipal, Secretaria del
Ayuntamiento y Segundo Regidor,
todos del Municipio de Santa
Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic.
Miguel
Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Marlene Conde
Zelocuatecatl

COLABORÓ: Lic. María del Carmen
Vásquez Hernández.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-AG-68/2022**, relativo al medio de impugnación promovido por la Ciudadana Natividad Portillo Solís, en su calidad de Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

GLOSARIO

Actora	Natividad Portillo Solís, Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento y Segundo Regidor, todos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

- 1. Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021- 2024.
- 2. Constancia de mayoría y validez.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le expidió a la actora la constancia de mayoría y validez por haber resultado electa como Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

- 1. Presentación del escrito de demanda.** El veinticinco de julio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo





que fue radicado bajo la clave TET-AG-68/2022, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.

2. **Registro y turno a ponencia.** El veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente antes citado y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
3. **Radicación y publicitación.** El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
4. **Informe circunstanciado.** El veintinueve de julio, las autoridades responsables remitieron los informes circunstanciados correspondientes, acompañados de las constancias de fijación de cédula de publicitación del presente medio de impugnación.
5. **Publicitación del medio de impugnación.** El medio de impugnación citado al rubro fue publicitado en los términos establecidos en los artículos 39, fracción I, y 43, fracción III, de la Ley de Medios, tal como se advierte de las constancias de fijación, así como de las constancias de retiro, remitidas por las autoridades responsables. Así mismo, se hizo constar que, durante la publicitación de los juicios citados al rubro, no compareció persona alguna que solicitara tener la calidad de tercero interesado.
6. **Admisión de los medios de impugnación y de las pruebas.** El veintidós de septiembre, se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía de que se trata y se admitieron las pruebas ofrecidas.
7. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.



III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues como se puede apreciar, se trata de cuestiones de naturaleza electoral relacionadas con la obstaculización del cargo que aduce la actora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Inicialmente, se debe señalar que este órgano jurisdiccional considera que la figura de Asunto General, no es la vía para conocer las transgresiones aducidas, pues se advierte que éstas van encaminadas a acreditar una vulneración a los derechos político-electorales de la promovente, en la vertiente de ejercicio del cargo, así como haber sido objeto de violencia política por razón de género; por tanto, se considera que la vía idónea es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la pretensión debe ser reencauzada a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esto genere algún agravio a la recurrente.

En consecuencia, se ordena **reencauzar** el escrito signado por la actora, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por considerarse la vía idónea para atender la pretensión expuesta en el presente expediente; debiéndosele asignar en lo subsecuente la clave **TET-JDC-68/2022**.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables. A continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados.





a) Que el medio de impugnación resulta extemporáneo.

Las autoridades responsables refirieron que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 24 de la Ley de Medios, misma que establece lo siguiente:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado (...)”

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza el supuesto referido por la autoridad responsable. En primer lugar, porque las autoridades responsables no precisaron de manera específica el por qué, a su consideración, se actualizaba la causal citada; y segundo, porque de las constancias se advierte que, los actos u omisiones atribuidos a las autoridades que señala como responsables y que transgreden sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, son de tracto sucesivo, pues hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a dicha omisión, esta se actualizará cada día que transcurre; de ahí que, se considere que la promovente está en tiempo y forma para inconformarse de los actos impugnados, sin que esto implique que sean fundados o infundados los agravios planteados, pues eso se analizará al momento de emitir un pronunciamiento de fondo. Debido a lo anterior, se tiene por **no actualizada** la causal de improcedencia en análisis.

b) Que incumple con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto.

Por otro lado, las autoridades responsables refieren que la demanda presentada por la promovente debe ser desechada, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 21, fracción VI y VII de la Ley de Medios, mismo que establece lo siguiente:



“Artículo 21. Los medios de impugnación deberán reunir los requisitos siguientes:

(...)VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; (...)”

Por lo anterior, y toda vez que a consideración de las autoridades responsables, no se cumplen los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto, solicitan que se deseche de plano la demanda.

Al respecto, es importante mencionar que, contrario a lo referido, del análisis al escrito inicial se desprende que, la promovente sí mencionó los hechos y agravios de los que se duele y que a su decir transgreden sus derechos político-electorales. No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que esto implique que sean fundados o infundados los agravios planteados.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como se demuestra a continuación.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; es posible ubicar las conductas controvertidas y las autoridades a las que se les atribuyen; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.
- 2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron de forma oportuna, pues de los hechos narrados en su escrito inicial se desprende que se trata de actos y omisiones de tracto sucesivo y que se actualizan cada día que transcurre. Por lo anterior, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna.





3. Legitimación y personería. En el presente juicio, se aducen posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votada, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios², cuenta con legitimidad para promover el medio de impugnación de que se trata.³

4. Interés legítimo. La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues la quejosa controvierte la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta como Síndica Municipal y además señala que las acciones realizadas por los demandados constituyen violencia política por razón de género cometida en su agravio.

Se confirma lo anterior, debido a que la actora ostenta el cargo de Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; electa para el periodo comprendido del 2021-2024, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el ITE.

² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

³ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).



5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos.

QUINTO. Perspectiva de género. Dada la trascendencia de los hechos narrados en el presente asunto y en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que, las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate, con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género, no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando





necesario establecer procedimientos legales que, incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que, la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales, o hacer referencia a sentencias de las cortes; debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto, el método para juzgar con perspectiva de género, implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En ese sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia



política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones, o bien la tolerancia, de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, y los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno, debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.





A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículos 4, inciso p) y 129, fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

(...) *Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 390. Bis. *En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias*



Artículo 392. *A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.⁴

Así, es criterio de la Suprema Corte⁵ y la Sala Superior⁶ que la impartición de justicia con perspectiva de género, consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**⁷

⁴ Véase página 80 del Protocolo.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. +

⁶ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁷ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.





De tal forma que, las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**⁸, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien, se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género⁹, a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



En razón de lo anterior, este Tribunal, al resolver la controversia planteada, lo hará en atención al principio antes invocado.

SEXTO. Estudio de fondo. Siguiendo este orden argumentativo, se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**¹⁰

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior, es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹². En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Precisión de los actos impugnados.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹²En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.





RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR¹³. Así, de la lectura de la demanda se desprende la impugnación de diversas omisiones que, a consideración de la actora, transgreden su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, a saber:

1. La omisión de respetar los días y horarios en que se realizan las sesiones de Cabildo.
2. La omisión de proporcionarle los elementos técnicos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.
3. La omisión de brindarle el tiempo suficiente para analizar, revisar y validar la cuenta pública.
4. La omisión de dar respuesta a diversas solicitudes formuladas en el ejercicio del cargo que ostenta.
5. Actos constitutivos de violencia política por razón de género cometidos en su agravio.

II. Precisión de los agravios planteados por la actora.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención del actor. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵. En ese tenor, basta que

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁵En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando



se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, de una interpretación integral al escrito de demanda, se advierte que la parte actora considera que fue transgredido su derecho político – electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al haber incurrido las autoridades responsables en lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable no respeta los días y horarios de las sesiones de Cabildo a las que es convocada.
2. Que no cuenta con los elementos técnicos y materiales necesarios para el ejercicio del cargo.
3. Que la autoridad responsable no le proporciona la cuenta pública dentro del término establecido en la Ley Municipal.
4. La transgresión al derecho de petición en materia electoral.
5. La realización de actos que constituyen la infracción de violencia política por razón de género cometida en su agravio.

SÉPTIMO. Estudio de agravios. Una vez precisados los motivos de disenso, este Tribunal procede al análisis correspondiente, el cual se realizará en el orden planteado por la actora.

1. Que la autoridad responsable no respeta los días y horarios de las sesiones de Cabildo.

La promovente refiere que, con fecha veinticinco de enero, presentó un escrito ante el Presidente Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala a través del cual le pidió de manera atenta que se respetaran los días y horarios de las sesiones de Cabildo, ya que se convoca cierto día y hora, pero a su decir, no se respeta dicho horario y a último momento, dicha circunstancia cambia.

la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.





Manifestación que se encuentra acreditada con el escrito dirigido al Presidente Municipal con fecha veinticinco de enero.¹⁶

Al respecto, al momento de rendir el informe circunstanciado, las autoridades responsables refirieron que el hecho señalado anteriormente ni se niega ni se afirma, pues son declaraciones unilaterales de la parte actora, carentes de valor probatorio.

Inicialmente, es importante precisar que, el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el caso de resultar electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las atribuciones y obligaciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo. Siendo entonces que, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaratoria de candidato electo, sino que también sus consecuencias, esto es, ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo y a mantenerse en él durante todo el período correspondiente, además de poder ejercer las atribuciones y obligaciones inherentes al mismo.

Así, para el caso concreto, la Ley Municipal refiere en su artículo 42, las facultades y obligaciones de las personas titulares de la Sindicatura Municipal, entre las cuales está la de asistir a las sesiones de Cabildo con voz y voto. Por su parte, el artículo 41 de la referida Ley establece en su fracción I, que es obligación del Presidente Municipal convocar al Ayuntamiento a sesiones de Cabildo.

En ese sentido, atendiendo a la manifestación realizada por la actora en su escrito de demanda, se observa que esta se duele de que el Presidente Municipal realiza cambios en la hora y fecha en que se le convoca a las sesiones de Cabildo. lo procedente es verificar si las sesiones de Cabildo se celebraron en los días y horarios en que fue convocada la promovente y así determinar si hay una transgresión a sus derechos político-electorales.

¹⁶ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 de la Ley de Medios.



Para dilucidar lo anterior y en apego al principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió a la Secretaria del Ayuntamiento para que remitiera diversas documentales, mismas de las que se desprende lo siguiente:

Por lo que respecta a los cronogramas de sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, se advierte que la Secretaria del Ayuntamiento solo remitió el cronograma del presente ejercicio fiscal, no así el del año dos mil veintiuno; precisado lo anterior, de la documental remitida se desprendió que dicho ente municipal celebró durante este año las sesiones de Cabildo siguientes:

Mes	Fechas de las sesiones	
	Ordinarias	Extraordinarias
Enero	Lunes 10 Viernes 14 Lunes 17	Viernes 7
Febrero	Viernes 4 Jueves 24	Viernes 18 Lunes 21
Marzo	Lunes 14 Viernes 25	Lunes 7 Martes 8
Abril	Miércoles 13 Martes 26	No hay dato
Mayo	Viernes 20 Martes 31	No hay dato
Junio	Sábado 18 Jueves 30	No hay dato
Julio	No hay dato	No hay dato
Agosto	Viernes 12 Lunes 29	No hay dato

Expuesto lo anterior, lo procedente es verificar si de las convocatorias dirigidas a la promovente, así como de las actas de las sesiones de Cabildo remitidas por la Secretaria del Ayuntamiento, se advierte que se convocó a la actora con apego a lo previsto en el cronograma de sesiones de Cabildo durante los ejercicios fiscales dos mil veintiuno y dos mil veintidós, tal como se expone a continuación:

2021			
Fecha de convocatoria	Sesión de Cabildo a la que se convoca:	Fecha y hora plasmada en las actas de las sesiones respectivas:	¿Se cumple con los requisitos establecidos en la Ley Municipal?
Las autoridades responsables no remitieron convocatorias a sesiones de Cabildo realizadas en 2021.		28 diciembre 17 horas.	Al no haber remitido las convocatorias correspondientes, no es posible comprobar si la fecha y hora en que fueron realizadas las sesiones de Cabildo
		1 septiembre 9:00 horas	
		5 septiembre 15:00 horas	
		8 septiembre 15 horas	
		30 septiembre 10:15 horas	
		12 octubre 10 horas	
		15 octubre 10 horas	





	16 de octubre 9:30 horas	concuera con las señaladas en las Convocatorias.
	8 noviembre 9:30 horas	
	28 diciembre 11 horas	
	28 diciembre 15 horas	
	28 diciembre 17:00 horas	

2022			
Fecha de convocatoria	Fecha de la sesión de Cabildo a la que se convoca:	Fecha y hora plasmada en las actas de las sesiones respectivas:	¿Se cumple con los requisitos establecidos en la Ley Municipal?
No remitieron documentación		6 enero a las 9:30 horas	No hay dato.
No remitieron documentación		07 de enero 9:00 horas (E)	No hay dato
07 enero	10 enero, 9:00 horas.	10 enero 9 horas	Si.
12 enero	14 enero, 10:00 horas.	14 enero 10 horas	Si.
14 enero	17 enero, 9:00 horas.	17 de enero 9 horas	Si.
2 de febrero	4 febrero, 10:00 horas.	4 de febrero a las 10 horas.	Si.
17 de febrero	18 febrero, 12:30 horas.	18 febrero a las 12:30 horas (E)	Si
20 de febrero	21 febrero 9:30 horas.	21 de febrero, 9:30 horas (E)	Si.
5 de marzo	7 de marzo 10:00 horas	7 de marzo, 10:00 horas (E)	Si.
7 de marzo	8 de marzo a las 10:00 horas	8 de marzo, 10:00 horas (E)	Si.
23 de marzo.	25 de marzo a las 10:00 horas	25 de marzo, 10:00 horas	Si.
No es visible.	13 de abril a las 16:00 horas	13 de abril 16:00 horas	Si.
24 de abril	26 de abril a las 10:00 horas	26 abril a las 10:00 horas	Si.
18 de mayo	20 de mayo a las 10:00 horas.	20 de mayo a las 10:00 horas.	Si.
28 de mayo	31 de mayo a las 9:00 horas.	31 de mayo a las 9:00 horas.	Si.
15 de junio	18 de junio a las 9:00 horas.	18 de junio a las 9:00 horas.	Si.
28 de junio	30 de junio a las 10:00 horas.	30 de junio a las 10:00 horas.	Si.

De lo antes expuesto, es posible concluir lo siguiente:



- Que no fue remitido por la Secretaria del Ayuntamiento el cronograma de las sesiones de Cabildo del año dos mil veintiuno, ni tampoco las convocatorias que fueron dirigidas a la promovente, durante el periodo de agosto a diciembre de dos mil veintiuno.
- Que en el calendario de sesiones de Cabildo aprobado para el año dos mil veintidós, se consideraron veinte sesiones a celebrarse durante el periodo del mes de enero a agosto.
- Que en el expediente en el que se actúa no obra convocatoria alguna ni tampoco copia certificada de la sesión de Cabildo que, según el calendario, se tenía programada para el día 14 de marzo, por lo que no se tiene certeza de que ésta se haya celebrado.
- Que no fueron remitidas las convocatorias de las sesiones extraordinarias de Cabildo que se celebraron los días 6 y 7 de enero (de las cuales, la segunda se encontraba prevista en el calendario de sesiones), pero sí se cuenta con las copias certificadas de ambas actas de estas sesiones, por lo que se tiene certeza de su celebración, pero no de que la promovente haya sido convocada.
- Del análisis comparado realizado a las documentales que fueron remitidas en cumplimiento a los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, mismos que hacen prueba plena por tratarse de documentales públicas; se obtuvo que, todas las convocatorias indican la fecha y hora en que se realizarían las Sesiones de Cabildo, y estas coinciden con cada una de las fechas y horas asentadas en las actas de Sesiones de Cabildo; es decir, no se advierte que se haya realizado cambio alguno en la hora y día señalados al momento de que las mismas tuvieron verificativo.

En ese sentido, toda vez que está acreditado que, en la realización de las sesiones celebradas por el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, se respetó el horario en que convocaron a la actora, es evidente que no existe transgresión a sus derechos político-electorales, respecto al pleno ejercicio del cargo que ostenta en la administración municipal actual.

Máxime que, en el escrito de demanda, la actora no precisa cuáles son las Sesiones de Cabildo específicas en que ocurrieron los cambios de fecha y hora de los que se duele; en efecto, la misma se limita a realizar manifestaciones





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL: TET-AG-68/2022

genéricas, sin expresar cómo es que la conducta aducida generó una obstaculización al ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

Aunado a lo anterior, la impetrante tampoco aportó pruebas idóneas y suficientes que permitan a este órgano jurisdiccional verificar que, en efecto, las sesiones de Cabildo se realizan en fechas y horas diversas a las que se señalan en las respectivas convocatorias, de forma tal que se vea impedida a ejercer su derecho de voz y voto durante el desarrollo de estas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta oportuno calificar de **infundado** el agravio materia de análisis en este apartado.

Cabe precisar que, respecto de las sesiones celebradas durante el periodo de agosto a diciembre de dos mil veintiuno, así como de las sesiones extraordinarias celebradas los días seis y siete de enero de este año, no fueron remitidas las documentales que acreditaran que la impetrante fue debidamente convocada.

No obstante, se encuentran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, pruebas documentales consistentes en i) copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha seis de enero, así como ii) la lista de asistencia del día siete del mismo mes; en las que se observa la firma autógrafa de la impetrante, de lo cual se desprende que la actora sí tuvo oportunidad de acudir a las mismas y, por tanto, ejercer la representatividad propia de su cargo.

Ahora bien, tal como quedó precisado en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determinó realizar el estudio del presente asunto con perspectiva de género, por lo que tiene un deber reforzado de eliminar los obstáculos para el óptimo desarrollo de las funciones de la actora, al tratarse de una mujer en ejercicio de un cargo público.

Por lo anterior, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del cargo de la promovente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Municipal, este Tribunal estima procedente **conminar** a las autoridades responsables que, en las subsecuentes sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, se convoque debidamente a la Síndica Municipal, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Municipal, y en su caso, le haga saber, con oportunidad, respecto de los cambios de fecha u horario que pudieran



presentarse para la realización de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

2. Que no cuenta con los elementos técnicos y materiales necesarios para ejercer el cargo.

Del análisis realizado al escrito inicial, se advierte que la actora aduce que el día siete de marzo del presente año, presentó un escrito ante el Presidente Municipal mediante el cual **le solicitó un asesor jurídico**, así como los **recursos técnicos y materiales** necesarios para analizar, revisar y validar la cuenta pública, y así poder ejercer el cargo de Síndica Municipal de manera eficaz y puntual.

Inicialmente, cabe resaltar que la falta de asignación de los recursos técnicos y materiales necesarios para el adecuado desempeño de un cargo de elección popular podría afectar o restringir el debido ejercicio de las funciones de la Síndica, lo que se traduciría en una afectación directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular.

De ahí que, se considera que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo; en la inteligencia de que, ello implica de manera indirecta la asignación de los recursos técnicos y materiales necesarios e indispensables para ello.

Entonces, cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones son susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, pues se carece de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes.

Lo anterior, en razón de que los recursos materiales y económicos son medios, elementos y herramientas para la realización de las funciones que la representante legal del Ayuntamiento (Síndica) desempeña, en razón del ejercicio del cargo que ostenta; por lo que, considerando el principio de progresividad como eje rector, es posible concluir que, de actualizarse tal omisión por parte de las autoridades responsables, se traduciría en un





detrimento de los derechos político-electorales ya adquiridos por la quejosa, que son inherentes a su cargo.

Ante tal estado de cosas, es importante señalar lo que prevé el artículo 42, fracción V, de la Ley Municipal, esto es que, para analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al OFS, **la Síndica Municipal deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento**, puesto que, de otra manera, no se cumpliría con el objetivo de las sindicaturas, al no asegurar que sus titulares cuenten con los medios para cumplir, no solo formal, sino sustancialmente, con sus funciones, en el caso, revisar con estándares de calidad y exhaustividad las cuentas públicas.

En ese sentido, contar con los insumos necesarios para desempeñar el cargo de la sindicatura, es una protección al cargo de elección popular, ya que la falta de aquellos implica un daño al interés público, porque interesa a toda la sociedad el correcto ejercicio de los recursos municipales, así como la observancia de las normas jurídicas aplicables.¹⁷

2.1 Falta de recursos materiales.

No obstante, con el fin de realizar un mejor pronunciamiento respecto al agravio que se analiza en este apartado, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos, solicitando al Tesorero Municipal remitiera a este Tribunal las documentales que acreditaran que se han suministrado a la promovente, en su calidad de Sindica Municipal, los recursos materiales y técnicos suficientes para ejercer el cargo de elección popular que ostenta, desde el inicio de la administración, a la fecha.

Así mismo, se le requirió que remitiera la plantilla de personal adscrito al área de Sindicatura, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, con la especificación de la función con la que se encuentra dado de alta dicho personal administrativo.

En cumplimiento a lo anterior, el Tesorero Municipal remitió diversas documentales, de las que se desprende lo siguiente:

¹⁷ Criterio similar que fue sostenido al resolver el expediente TET-JDC-21/2021.



a) Recursos materiales.

Fecha de operación	Nombre de la beneficiaria	Concepto	Importe
7 de julio	Natividad Portillo Solís	Gastos sindicatura	\$827.00
11 de julio	Natividad Portillo Solís	Gastos sindicatura	\$2,235.00
25 de julio	Natividad Portillo Solís	Gastos sindicatura	\$1,091.00
5 de agosto	Natividad Portillo Solís	Gastos sindicatura	\$1,408.00

Fecha de operación	Cliente	Nombre de la beneficiaria	Concepto	Importe
22 de julio	Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala	No hay dato.	Combustible	\$259.56
30 de julio	Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala	No hay dato.	Combustible	\$259.56
22 de julio	Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala	No hay dato.	Combustible	\$259.56

Como se observa, no obstante que el Tesorero Municipal fue requerido para que remitiera las documentales contables que acreditaran que se han suministrado a la promovente los recursos materiales y técnicos necesarios para ejercer el cargo de elección popular que ostenta, desde el inicio de la administración a la fecha, dicho funcionario **solo remitió las documentales correspondientes a los meses de julio y agosto del presente año**, omitiendo de igual forma, las documentales relativas a los recursos materiales suministrados desde el inicio del ejercicio del cargo de la actora.

Por lo anterior, se concluye que, si bien las autoridades responsables han cumplido con otorgar a la actora algunos recursos para combustible y gastos varios en los meses de julio y agosto, dicha circunstancia no ha sido de manera continua; así mismo, **tampoco se logró acreditar que se hubieran suministrado los recursos materiales para el área de sindicatura, desde el inicio de la presente administración a la actualidad.**

2.2 Falta de recursos técnicos.

Por cuanto a la omisión de proveerle los recursos técnicos que le son necesarios a la actora para desempeñar las funciones que tiene encomendadas en el ejercicio de su cargo, como se advierte de actuaciones, el día siete de marzo





del presente año, la promovente presentó un escrito ante el Presidente Municipal mediante el cual le solicitó un asesor jurídico, como un recurso técnico necesario para analizar, revisar y validar la cuenta pública.

Al respecto, de diversas documentales remitidas por la autoridad responsable, se desprende el escrito de respuesta, dirigido a la Síndica Municipal, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual le refiere lo siguiente:

*“(...) En contestación a su escrito recibido con fecha 07 de marzo del año en curso, le hago de su conocimiento que, el artículo 42 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, al cual hace usted referencia, en sus fracciones de la I a la XII, únicamente cita las obligaciones y facultades de su representación en éste Honorable Ayuntamiento, **sin mencionar la obligación de contratarle de manera personal lo que Usted solicita**, Así (sic) también recordarle que, desde el día 01 de septiembre del año 2021 a la fecha, se cuenta con un área jurídica al servicio del Ayuntamiento, que está representada por el (SIC) Licenciado Juan Carlos Hernández Serrano (...)”*

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que el Presidente Municipal dio contestación a la solicitud, en el sentido de negar a la actora la contratación del asesor jurídico requerido, y refiriendo que el Ayuntamiento cuenta con un área jurídica, de lo que se interpreta que el funcionario municipal en cita le hizo saber a la impetrante que el profesionista encargado de dicha área es quien le podría brindar a la actora la asesoría jurídica solicitada, cuando así lo necesite.

Al respecto, en cumplimiento a un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor con la finalidad de verificar si la actora cuenta con recursos técnicos para el desempeño de sus funciones, con fecha cinco de septiembre, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la plantilla de personal adscrito al área de Sindicatura, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, misma que fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, realizada el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, de la cual se pudo constatar la siguiente información:

Personal adscrito al área de Sindicatura.		
Área de adscripción	Tipo de plaza	Cargo
Sindicatura	Funcionaria	Titular del área de Sindicatura
Sindicatura	Confianza	Auxiliar de Sindicatura



De la tabla anterior se advierte que, el área de Sindicatura cuenta con dos plazas, una que ocupa la persona titular, y una destinada para un(a) auxiliar. Esta última plaza fue ocupada inicialmente por la Ciudadana Daniela Sarahí Zárate Portillo, quien fungió como auxiliar administrativa hasta el día dieciséis de agosto.

Luego, en cumplimiento a un diverso requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la Secretaria Municipal de dicho Ayuntamiento hizo saber a este Tribunal que, con fecha dieciséis de septiembre, se dio de alta a Luis Fabián González Rodríguez, con el cargo de auxiliar en el área de Sindicatura, quien cuenta con el perfil académico de Licenciatura en Economía.

En efecto, del análisis que se realiza a las pruebas que obran agregadas al expediente, se observa que el Ayuntamiento sí ha ministrado los recursos técnicos a la actora, indispensables para el desempeño de su cargo, tal como lo es la aprobación de una plaza en el área de sindicatura, actualmente ocupada por un asesor en materia de Economía.

En el presente asunto, la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal ordene al Presidente Municipal, que proceda a contratar a una persona que le brinde asesoría jurídica, y que esta sea adscrita al área de Sindicatura.

A lo anterior, debe decirse que éste órgano jurisdiccional se encuentra obligado a conducirse conforme a lo establecido por los principios legales y constitucionales del sistema jurídico mexicano, entre los que se encuentra el principio de autonomía presupuestal y hacendaria de los municipios, previsto en la Base IV, del artículo 115, de la Constitución federal, el cual consiste en la facultad con la que cuentan los municipios para decidir cuánto y en qué gastar o invertir sus recursos, a través de actos como la programación, presupuestación y la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos, que son facultades exclusivas de éstos.

Conforme al principio antes señalado, y tomando en consideración que el Cabildo del Ayuntamiento en cita, en la Tercera Sesión Ordinaria, realizada el día diecisiete de enero del año en curso, aprobó el tabulador de sueldos y la plantilla de personal, de las que se advierte que, para el área de la cual la





impetrante es titular, existe una plaza destinada para ser ocupada por personal de apoyo. En efecto, se trata de una determinación emitida por los miembros del Cabildo del Ayuntamiento, misma que, de haberla considerado transgresora de derechos político-electorales, pudo haber sido impugnada en su momento, pero, a la presente fecha, tal determinación se encuentra firme.

En ese sentido, la pretensión a que hace referencia la actora en su escrito inicial, consistente en que este Tribunal ordene la contratación del personal solicitado para el área de la cual es titular, no puede ser alcanzada mediante el presente Juicio, porque tal determinación obligaría al Ayuntamiento a alterar el número de plazas que se encuentra previamente aprobado para el área de Sindicatura, lo cual vulneraría el principio de autonomía antes referido.

Por lo anterior, y al haber quedado demostrado que la autoridad responsable no ha incumplido con la obligación de proporcionarle los recursos técnicos a la actora conforme a su capacidad presupuestaria, resulta procedente calificar el agravio materia de análisis en este apartado, como **infundado e inoperante**.

3. Que la autoridad responsable no le proporciona la cuenta pública dentro del término establecido en la Ley Municipal.

La actora narra en su escrito de demanda que, el día de dos de mayo, presentó ante el OFS el oficio 010/2022, a través del cual, le hizo del conocimiento a la Auditora Superior de dicho órgano fiscalizador que, *bajo protesta de decir verdad*, el día miércoles veintisiete de abril, se puso a su disposición la cuenta pública del Municipio, es decir, que le otorgaron tan solo dos días para analizar, revisar y validar la misma, así como vigilar su entrega mensual.

Así también, refiere que el día diecisiete de mayo, presentó un escrito ante la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual expuso los motivos por los cuales no firmó la cuenta pública de dicho municipio, correspondiente al mes de abril.

Al respecto, una de las facultades y obligaciones con las que cuenta la persona que ostente la titularidad de la Sindicatura Municipal, es precisamente la de analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, así como vigilar su entrega mensual al OFS.



El artículo 43 de la Ley Municipal, establece que en el supuesto de que la Síndica no firme la cuenta pública municipal, expresará al OFS, en un período no mayor de cinco días, el motivo de su omisión, y que, si no lo hace, se tendrá por validada para los efectos de Ley, aún sin la firma del Síndico o Síndica.

Por su parte, el Reglamento Interno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, en la fracción XII del artículo 75, prevé que una de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, es la de autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación **cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado**. De igual forma, verificará su puntual entrega.

Además, cabe señalar que, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cuenta pública debe ser presentada al Congreso del Estado dentro de los 15 primeros días de cada mes¹⁸, por lo cual, se desprende que, la sindicatura debe realizar la revisión de la documentación correspondiente de manera mensual, lo que implica el manejo de conocimientos jurídicos y contables.

Al respecto, las autoridades responsables refirieron en sus informes circunstanciados que no negaban ni afirmaban los hechos de los que se duele la actora, refiriendo que las manifestaciones vertidas por la misma son carentes de valor probatorio.

Si bien es cierto que, del escrito de demanda no se advierte que la actora haya ofrecido probanza alguna que resulte idónea para demostrar que las autoridades responsables pusieran a su disposición la cuenta pública con únicamente dos días de anticipación a la fecha de envío de la misma al Congreso Local; también lo es que, a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sus afirmaciones y la presentación de escritos ante el órgano fiscalizador, administradas con el hecho de que las autoridades responsables no hayan negado la comisión de dicha falta, constituyen indicios de la veracidad de sus manifestaciones.

Sin embargo, aún de resultar fundado el agravio aducido, consistente en que los documentos contables que conforman la cuenta pública, no le fueron puestos a disposición dentro del término señalado por la Ley Municipal (esto es

¹⁸ **Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal: (...) XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; (...)





tres días y no dos), existe una **inviabilidad de reparación** respecto a dicho agravio, debido a que el mismo ya ha producido todos sus efectos y consecuencias jurídicas, como lo es, la entrega de la cuenta pública ante el OFS, lo que significaría que este Tribunal realice un pronunciamiento respecto de **hechos consumados de modo irreparable**.

En efecto, es evidente que ya no se podría ordenar que vuelva a realizarse la puesta a disposición de la cuenta pública, debido a que esta ya se entregó a la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, a fin de garantizar la protección del derecho político-electoral de la actora, de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, es que este Tribunal procede a **conminar** al Presidente Municipal que, a partir del dictado del presente fallo judicial, ponga a disposición de la actora los documentos contables que conforman la cuenta pública **de manera puntual**, esto es, cuando menos tres días antes de su remisión al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en el entendido de que, la omisión a lo anterior, constituye una obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la actora como Síndica Municipal.

4. La transgresión al derecho de petición en materia electoral.

De lo expuesto por la promovente se advierte que, la misma se duele de que las autoridades responsables no han dado contestación a las solicitudes que ella ha presentado a diversas áreas del Ayuntamiento; así mismo que, el Presidente Municipal dio instrucciones de que no le recibieran sus oficios presentados; por tanto, tales circunstancias originan una vulneración a su derecho de petición en materia electoral, pues dichas solicitudes resultan ser relevantes para el efectivo ejercicio del cargo para el que fue electa.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



Por lo anterior debe entenderse que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor o servidora públicos de elección popular, tiene como resultado una obstrucción al debido ejercicio de sus atribuciones y funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano y con ello, una afectación a su derecho político electoral de ser votado o votada.

Bajo tal premisa, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio electoral SCM-JE-92/2019, consideró que la omisión de responder a las distintas solicitudes y escritos que se realizan con el carácter de funcionario de elección popular, y que se encuentran relacionadas con el encargo que representa, constituye una vulneración a su derecho de petición vinculado a la materia político-electoral, ya que, este deviene justamente de la representación popular que ostenta, puesto que, se trata de cuestiones estrechamente relacionadas con el cargo que desempeña.

De ahí que, para que un servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, resulta indispensable requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones y con ello hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la quejosa realizó diversas solicitudes como Sindica Municipal, y que, a su consideración, a estas no recayó respuesta alguna. Debido a ello, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos para efecto de acreditar si las pretensiones de la quejosa ya habían sido colmadas por parte de las responsables o efectivamente existía la omisión reclamada.

En cumplimiento a lo anterior, las autoridades responsables remitieron diversas documentales. Por lo que, para verificar si se dio respuesta a las peticiones de la promovente, se realiza el análisis de la siguiente manera:

Secretaría del Ayuntamiento	
Solicitudes	Respuesta
Escrito de fecha veinte de mayo, signado por la Síndico Municipal y recibido en esa misma fecha	Refirió dar contestación con la copia certificada de la Décima sesión ordinaria MSAT/010/22 en la que se autorizó la instalación de reloj checador.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL: TET-AG-68/2022

<p>Oficio número 016 de fecha veinticinco de mayo signado por la actora y recibido por la Secretaría del Ayuntamiento en la fecha antes señalada.</p>	<p>Oficio PRESAT/2022/058 de fecha veintisiete de mayo signado por la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual da contestación al oficio número 016 presentado por la Síndica Municipal. Del cual se advierte que la leyenda <i>“Recibí copia 29/05/22 hora 8:59 no quiso firmar”</i>.</p>
---	---

Presidente Municipal	
Solicitudes	Respuesta
<p>Escrito de veinticinco de enero, signado por la Síndico Municipal y recibido esa misma fecha.</p>	<p>No hubo contestación.</p>
<p>Oficio no. 005/2022 de siete de marzo, signado por la actora y recibido en la fecha antes señalada.</p>	<p>Oficio PRESAT/2022 de trece de mayo signado por el Presidente Municipal, mediante el cual dio contestación al escrito presentado el siete de marzo, manifestando que no se encuentra prevista en lo referido por la aquí actora la obligación de contratarle de manera personal lo que ella solicitó. Añadiendo que se cuenta con un área jurídica al servicio del Ayuntamiento. Oficio del cual se advierte la leyenda siguiente: <i>“Recibí copia original 13/05/2022 hora 02”</i> y una firma.</p>

De lo antes expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- Si bien la Secretaria del Ayuntamiento remitió diversas documentales para efecto de acreditar que dio contestación a las dos solicitudes que fueron presentadas por la actora, ninguna de ellas puede colmar la obligación de dicha funcionaria de contestar las mismas, ya que en una remitió el acta certificada de una sesión, lo cual no puede considerarse como una respuesta a esa solicitud, pues en ningún momento dicho oficio fue punto de acuerdo en la sesión o se aprobó algo al respecto que pudiera considerarse una contestación a ese escrito; y por cuanto a la otra documental remitida, es preciso resaltar que no se tiene la certeza de que efectivamente la promovente recibió tal contestación, pues de la leyenda ahí plasmada solo se advierte una fecha y hora, sin advertirse el nombre o firma de la aquí impetrante.



- En relación a las solicitudes realizadas al Presidente Municipal, de las documentales remitidas se advierte que dio contestación **solo una de las dos solicitudes** realizadas por la promovente, sin embargo tampoco se tiene la certeza de que efectivamente la promovente recibió tal contestación.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las autoridades responsables han sido omisas en responder algunas de las solicitudes presentadas por la quejosa en diversas áreas del Ayuntamiento.

Por lo tanto, al no existir una prueba plena que permita a este Tribunal tener certeza de que las autoridades responsables han cumplido con la obligación que tenían para con la quejosa de dar contestación a las solicitudes formuladas en el ejercicio del cargo, y sin que se encuentre acreditada alguna causa que justifique la imposibilidad por parte de las responsables de dar una respuesta oportuna, fundada y motivada a la promovente, es que se considera que dicho agravio es **fundado** y suficiente para ordenar al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento den respuesta a las solicitudes formuladas por la actora y en lo subsecuente, contesten de manera fundada y motivada todas las solicitudes formuladas en el ejercicio de su cargo.

5. La realización de actos que constituyen la infracción de violencia política por razón de género, cometida en su agravio.

En el escrito inicial la actora refiere que, con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, estando en el patio de la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, fue violentada de manera física, verbal y emocional por los ciudadanos Oscar Portillo Nuñez y Oscar Portillo Ramírez, motivo por el cual acudió a levantar un acta de hechos el día dos de diciembre de ese año ante la Agencia del Ministerio Público de este Municipio y la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, la promovente refiere que, al dar contestación a un requerimiento hecho por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de igual forma señaló a la ciudadana Isabel Torres Hernández en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento ha *entorpecido* el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, pues le ha negado información y se ha tomado atribuciones que no le





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL: TET-AG-68/2022

corresponden, teniendo hacia ella un trato grosero. Para acreditar los hechos anteriores, ofreció el escrito de denuncia presentada ante el Instituto y el cumplimiento a un requerimiento realizado por dicha autoridad administrativa electoral.

En relación a lo expuesto en el párrafo que antecede, la actora refiere que con fecha veinte de mayo presentó un escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento para efecto de hacerle de conocimiento las razones por las cuales no había firmado actas posteriores, a su vez solicitándole que anexara a una Acta de Cabildo el escrito antes citado, sin embargo, refiere la promovente que dicha funcionaria municipal se negó hacerlo. Para acreditar lo anterior, ofreció como prueba documental dicho escrito suscrito por la actora, recibido por la Secretaría del Ayuntamiento el día veinte de mayo; escrito que a su vez ofreció y señaló en la denuncia presentada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De lo anterior expuesto, es evidente que los hechos narrados por la promovente en su escrito inicial y analizados en este apartado se relacionan estrechamente con lo expuesto en el escrito de denuncia presentado ante el Instituto por la infracción presuntamente cometida en su agravio consistente en violencia política por razón de género.

En ese contexto, con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, el Magistrado Instructor le requirió al ITE informara el estado procesal que guarda el expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador promovido por la aquí promovente, en su calidad de Síndico Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala en contra de los Ciudadanos Oscar Portillo Ramírez, Oscar Portillo Nuñez, Leonel López Lara, así como Ma. Isabel Torres Hernández, respectivamente.

En cumplimiento al requerimiento antes citado, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto refirió lo siguiente:

“(.) En ese tenor, informo que se encuentra en sustanciación el Cuaderno de Antecedentes CQD/CA/009/2022 del Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Natividad Portillo Solís, Síndica Municipal de Santa Apolonia Teacalco, por lo que se remite copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente. (...)



Ahora bien, no omito referir, que en este momento la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de este Instituto, se encuentra laborando el proyecto de Resolución relativa al dictado de medidas cautelares y de protección, emitidas por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dentro del Cuaderno de Antecedentes del Procedimiento Especial Sancionador. (...)

Bajo tales circunstancias y considerando que ya se encuentra sustanciando un procedimiento especial sancionador ante la autoridad administrativa electoral, en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima pertinente **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue lo correspondiente.

Sin que sea óbice mencionar lo previsto en la jurisprudencia número 12/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, en la que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o **simultánea** respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al probable responsable.

Lo anterior cobra relevancia ya que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la





conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos; lo que en el presente asunto ya aconteció, pues como quedó demostrado se analizaron todos los agravios que a consideración de la promovente transgredieron sus derechos político-electorales.

Además, dicho criterio jurisprudencial estableció que, en el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía —como lo es en este asunto— las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de **no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

Por tanto, en apego a lo establecido en dicho criterio jurisprudencial y en aras de analizar la posible imposición o no de sanciones a los que señaló como responsables, es necesario dar vista con las constancias que integran el presente medio de impugnación, a la autoridad administrativa competente, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Amonestación a las autoridades responsables por incumplimiento de requerimientos.

No pasa por desapercibido para este Tribunal que el ocho de agosto, a efecto de poder realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, el Magistrado Instructor requirió diversas documentales a varias autoridades municipales de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, sin embargo, del análisis realizado a la información remitida, se advirtió que tanto el Tesorero Municipal como la Secretaria del Ayuntamiento no remitieron toda la documentación correspondiente.

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto el Magistrado Instructor requirió nuevamente a dichos funcionarios municipales que remitieran la documentación faltante. No obstante, y una vez transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al segundo requerimiento —esto es el



veintiséis de agosto—, **ninguna de las autoridades municipales requeridas remitieron las documentales solicitadas.**

Ante tal circunstancia, mediante acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de agosto el Magistrado Instructor requirió una vez más la información solicitada el día diecinueve de ese mismo mes, sin que las autoridades multicitadas dieran cabal cumplimiento a los múltiples requerimientos hechos por esta autoridad jurisdiccional.

Finalmente, con fecha treinta y uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de fecha treinta de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al que anexó un escrito signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, y recibido por dicho Instituto el día veintiséis de agosto, mediante el cual refirió dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal el día veintitrés de agosto.

En ese contexto y como quedó evidenciado, si bien el Tesorero Municipal remitió las documentales requeridas por este Tribunal, no cumplió de manera cabal y puntual los requerimientos de ocho y diecinueve de agosto realizados por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a lo requerido a la Secretaria del Ayuntamiento, es preciso señalar que, con fecha cinco de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito al que anexó la documentación solicitada mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto; no obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se advierte que de igual forma dicha funcionario municipal incumplió con los dos primeros requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, incumpliendo también con la obligación prevista en el artículo 11 y 37 de la Ley de Medios que prevé que toda autoridad deberá colaborar en el trámite y resolución de los medios de impugnación previsto en la ley, así como expedir las pruebas que obren en su poder **inmediatamente** que se les soliciten.

Por lo anterior y toda vez que dichas autoridades fueron omisas en remitir puntualmente documentación relevante para poder emitir la presente resolución, **lo procedente es hacer efectivos los apercibimientos formulados al Tesorero Municipal y Secretaria del Ayuntamiento**, ambos de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, para lo cual, siguiendo el criterio emitido por la Sala Superior





de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES,**” toda vez que, en el caso concreto, los requerimientos se formularon bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento, las autoridades se harían acreedoras a una medida de apremio, este Tribunal procede a imponer a las autoridades infractoras la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios:

Artículo 74. *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

- I. (...)
- II. **Amonestación, o**
- III. *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
- IV. *Auxilio de la fuerza pública.*
- V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Lo anterior, al considerar que la gravedad de la conducta es leve, reiterada e intencional. La medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Efectos

Al haber sido fundados algunos de los motivos de disenso controvertidos por la actora, a fin de garantizar la protección a los derechos político electorales de la misma, este Tribunal procede a:

- 1.- Ordenar** a las autoridades responsables que, en lo subsecuente, convoque debidamente a las sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Municipal.



2.- Conminar al Presidente Municipal que, en lo subsecuente, ponga a disposición de la actora los documentos contables que conforman la cuenta pública, de manera puntual.

3.- Ordenar al Presidente Municipal, y a la Secretaria Municipal que, dentro del término de **dos días** contados a partir de la notificación del presente fallo, den contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes formuladas por la actora que se precisan en la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, remitan a este Tribunal las documentales que así lo acrediten.

4.- Dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con copia certificada de la presente resolución, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a las manifestaciones realizadas por la actora en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, cometida en su agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, para quedar identificado como TET-JDC-68/2022.

SEGUNDO. Siendo que resultaron fundados los agravios identificados con los numerales tres y cuatro, **se ordena** a las autoridades responsables que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena dar vista** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para los efectos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **impone la medida de apremio consistente en amonestación pública** a las autoridades responsables, en términos de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL: TET-AG-68/2022

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; adjuntando copia cotejada de la presente resolución; a la actora, a través del medio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

